

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	10/09/2025 15:23	Fecha/hora resolución	10/09/2025 22:52
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001790
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102401	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Reactivos para coagulación, hemocultivos, tromboelastografía y tromboelastometría		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000732 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	26/06/2025 18:08	LUIS ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de fundament <input type="text"/>

Resultado del acto final	No aplica <input type="text"/>
---------------------------------	--------------------------------

3. *Resultando

I Que mediante auto No. 8052025000001453 de fecha 08 de julio del 2025 10:41, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II Que mediante auto No. 8052025000001532 de fecha 16 de julio del 2025 14:44, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado en el expediente de apelación.

III Que mediante auto No. 8052025000001845 de fecha 02 de setiembre del 2025 12:03, esta División prorrogó el plazo para resolver el presente recurso.

IV Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0001102401 para la contratación de Reactivos para coagulación, hemocultivos, tromboelastografía y tromboelastometría, que respecto a la partida 2 resultó adjudicataria la empresa EQUITRON S.A.

II SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Línea 05. En cuanto a la concentración de la Bilirrubina (inciso g). Señala la empresa recurrente que la oferta de EQUITRON para la Línea 05 en cuanto a "*Reactivos de tiempo de protrombina/equipo automatizado coagulación*" no cumple con la especificación técnica de bilirrubina ya que el pliego solicita un valor máximo de bilirrubina de 30 mg/dL, mientras que el producto ofrecido tiene un valor de PT Rec 15 mg/dL, lo que lo hace una oferta no elegible.

Señala la empresa adjudicataria que su producto cumple y supera el requisito, ya que la suma de sus rangos de interferencia para dos tipos de bilirrubina es de 55 mg/dL. Indica que el pliego sólo se refiere a "*bilirrubina*" de forma general y que su equipo posee características técnicas (cuatro longitudes de onda y módulo HIL) que minimizan interferencias y aseguran resultados precisos en pruebas de coagulación. Considera que el argumento de Biocientífica Internacional carece de fundamento técnico.

Señala la Administración que rechaza el argumento de Biocientífica Internacional sobre la bilirrubina, en tanto que el cartel exige un máximo de 30 mg/dL sin especificar el tipo y en ese sentido aclara que en el ámbito clínico se entiende como Bilirrubina total (conjugada y no conjugada). La prueba de Equitrón muestra interferencias por encima de 55 mg/dL de bilirrubina total, superando así el requisito del pliego.

En cuanto a este punto corresponde señalar que el cartel de la licitación requiere para la línea 05, en cuanto a los Reactivos de tiempo de protrombina / equipo automatizado coagulación, presentación 1 u. lo siguiente:

"g. La prueba no debe ser afectada por interferencias de la muestra. Se debe poder trabajar con valores máximos de lipemia de 500 mg/dL, de hemoglobina de 200 mg/dL y de bilirrubina de 30 mg/dL." (ver expediente de la contratación en SICOP, 2025LY-000002-0001102401, 2. Información de Pliego de condiciones, 2025LY-000002-0001102401 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, 2. Condiciones Técnicas vf. coagulación 30-04-25.pdf)

Por su parte con vista en la oferta presentada por la empresa adjudicataria se logra evidenciar que en cuanto a este punto señala que comprende y acepta el requisito, y con vista en el anexo 4 presenta un inserto que acredita que cuenta con Bilirrubina conjugada con concentración de 15 mg/dl y Bilirrubina sin conjugar 40 mg/dl. (ver expediente de la contratación en SICOP, 2025LY-000002-0001102401, 3. Apertura de ofertas, Partida 2, Consultar, Resultado de la apertura, EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA, documento adjunto, Anexo 4 Características técnicas de reactivos, controles y calibradores, Reactivos, PT Rec.)

Respecto a lo señalado la apelante remite como prueba al "*Probatorio I*" que respecto a la referencia 1.PT Rec cita la Bilirrubina conjugada (15 mg/dl) y Bilirrubina sin conjugar (40 mg/dl); no obstante omite presentar con su recurso un mayor ejercicio de análisis a efectos de demostrar el incumplimiento señalado respecto contar con Bilirrubina de 30 mg/dL. sea en ese sentido la prueba a partir de la cual se logre validar que el cumplimiento de este punto por parte de Equitrón debe ser considerado únicamente con la Bilirrubina conjuntada, o bien sin conjugar, o la suma de ambas.

En ese mismo sentido se echa de menos la aportación de la prueba técnica correspondiente a efectos de acreditar el citado incumplimiento. Por otra parte, pese a que la empresa recurrente alude al presunto incumplimiento, se echa de menos un ejercicio de trascendencia de dicho aspecto, ejercicio que resulta propio de la fundamentación que requiere el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 134, 262 de su Reglamento, en el sentido que junto a la presentación del escrito de apelación se debe presentar la prueba idónea, sea los estudios técnicos pertinentes.

Conforme a lo antes indicado, de frente a las particularidades técnicas del presente objeto contractual, el ejercicio de fundamentación quién recurre requiere un amplio análisis y la aportación de la prueba correspondiente, sin que sea suficiente la mera referencia a las cláusulas del pliego de condiciones y a la oferta y documentación aportada por el adjudicatario, siendo necesario un adecuado acompañamiento de la apelante a partir de una adecuada explicación acompañada de los criterios técnicos correspondientes.

Aunado a lo anterior, se tiene el criterio de la Administración en el sentido que el cartel no especificó si la medición corresponde a Bilirrubina conjugada, no conjugada o ambas, además considera que en el ámbito clínico la Bilirrubina total corresponde a la suma de ambas. Adicionalmente señala la Administración que con vista en la información brindada por la adjudicataria en los insertos de los reactivos si cumple con este requisito.

De conformidad con lo expuesto, con vista en la falta de una debida fundamentación por parte de la recurrente y al amparo de lo señalado por la Administración en cuanto a que expresamente no se requiere una medición de Bilirrubina en particular, procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

2) Línea 06. En cuanto a la alta sensibilidad al anticoagulante lúpico (inciso d). Señala la empresa recurrente que el reactivo de Equitron para la Línea 06, que debe tener alta sensibilidad al anticoagulante lúpico (AL), no cumple según su inserto y la respuesta de Equitron a una solicitud de subsanación. La recurrente enfatiza la importancia de esta característica para el diagnóstico de pacientes y la diferenciación entre inhibidores y deficiencias de factores de coagulación, citando recomendaciones de organizaciones internacionales.

En cuanto a este punto señala Equitron que nunca hubo una solicitud de subsanación sobre este punto y por ende la Administración no cuestionó su cumplimiento. Considera que su oferta y la información técnica del reactivo "aPTT Screen" (Anexo 4) demuestran claramente que el producto es sensible al AL, mencionando explícitamente dos veces en el inserto. Aunado a lo anterior señala que la recurrente no aporta prueba.

Señala la Administración que rechaza el argumento de la recurrente sobre la falta de sensibilidad al anticoagulante lúpico (AL) en el reactivo para la Línea 06. El pliego solicita "*alta sensibilidad*" al AL, lo que se interpreta como la capacidad de la prueba para prolongar el tiempo de coagulación en presencia de este inhibidor, respecto a lo cual el inserto técnico del producto de Equitron ("aPTT Screen") indica que la presencia de anticoagulantes lúpicos puede prolongar el aPTT, lo que demuestra que cumple con el requisito. La Administración confirma que la información de Equitron valida este cumplimiento.

En cuanto a este punto el pliego de condiciones establece respecto a la línea 6 como característica específica lo siguiente: "*d. El reactivo debe presentar una alta sensibilidad a la presencia de heparina y a la deficiencia los factores de coagulación de las vías intrínseca y común (XII, XI, IX, VIII, X, V, II, I) y alta sensibilidad al anticoagulante lúpico*". (ver expediente de la contratación en SICOP, 2025LY-000002-0001102401, 2. Información de Pliego de condiciones, 2025LY-000002-0001102401 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, 2. Condiciones Técnicas vf. coagulación 30-04-25.pdf).

Por su parte la oferta presentada por la adjudicataria indica que comprende y acepta que el reactivo cumpla con la alta sensibilidad al anticoagulante lúpico y remite al anexo 4 en cuanto a Características técnicas de reactivo, controles y calibradores. Con vista en dicho anexo 4 Reactivos, aPTT Screen (como lo indica el adjudicatario) se señala la acreditación de la siguiente referencia puntual: "*La presentación de anticoagulantes lúpicos puede prolongar el aPTT. (...) La prolongación del aPTT puede deberse, por ejemplo, a concentraciones bajas de factores de coagulación, como en el caso de la deficiencia del factor XII o a la presencia de anticoagulantes lúpicos*". (ver expediente de la contratación en SICOP, 2025LY-000002-0001102401, 3. Apertura de ofertas, Partida 2, Consultar, Resultado de la apertura, EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA, documento adjunto, Anexo 4 Características técnicas de reactivos, controles y calibradores.)

Al respecto, el ejercicio de impugnación realizado por la empresa recurrente se limita en indicar que dicha especificación no viene descrita en el inserto y que en la solicitud de subsanación en la carta presentada por la adjudicataria no se hace referencia a este punto. No obstante lo anterior dicho ejercicio resulta insuficiente a efectos de acreditar dicha falta, en particular considerando el tecnicismo del objeto contractual ante

el cual nos encontramos y los requerimientos solicitados por el pliego de condiciones. En ese mismo sentido remite a una aparente subsanación pero no remite puntualmente al documento que se refiere.

Es criterio de este Despacho que no basta con señalar que en la oferta o inserto no se indica el cumplimiento de este punto, sin al menos realizar una construcción debidamente fundamentada, más allá de la mera constatación. En ese sentido la empresa recurrente debió aportar un análisis pormenorizado y acompañado con la prueba técnica pertinente a efectos de explicar adecuadamente las razones del incumplimiento de frente a la información aportada por parte de la adjudicataria, sin que en este caso sea procedente la mera constatación con respecto a la documentación aportada por Equitrón.

Por su parte, la Administración (quién mejor conoce sus necesidades y cómo satisfacerlas), realiza un ejercicio para demostrar el cumplimiento de dicha condición, sea al indicar lo siguiente:

En este contexto, el término “alta sensibilidad” se interpreta como la capacidad de la prueba para prolongar el tiempo de coagulación en presencia de inhibidores como el anticoagulante lúpico, o ante deficiencias en los factores de coagulación mencionados. Esta interpretación es consistente con lo indicado en el inserto técnico de la prueba aPTT Screen, el cual señala expresamente: “La presencia de anticoagulantes lúpicos puede prolongar el aPTT”. Dicha interpretación fue considerada válida y técnicamente fundamentada durante el proceso de evaluación, por lo que no se advierte error en la aplicación de los criterios establecidos en el pliego” (ver expediente SICOP, 2025LY-000002-0001102401, Detalle de expediente de recursos, 4.Listado de autos, 8052025000001453, Audiencia inicial, consulta, Detalle solicitud de auto, 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta, solicitud de información No. 964532 del expediente digital SICOP).

En ese sentido, tal como lo ha señalado de manera reiterada esta División, sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba a efectos de acreditar adecuadamente la argumentación de su recurso, sin que sea procedente pretender delegar dicha responsabilidad en este órgano contralor.

En el sentido expuesto el artículo 262 RLGCP indica lo siguiente:

“Artículo 262. Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna”.

De conformidad con lo expuesto se constata la indebida fundamentación del recurso en tanto que más allá de señalar que dicha especificación no viene descrita en el inserto la recurrente no aporta un análisis técnicamente avalado por profesional competente a efectos de demostrar que la adjudicataria no cumple con este aspecto, máxime considerando el tecnicismo de la presente contratación y los aspectos requeridos en el pliego de condiciones.

Conforme a lo anteriormente expuesto procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

3) Línea 06. En cuanto a la certificación del nivel de sensibilidad para el TTPa factores VIII y IX. (inciso e). Señala la empresa recurrente que el reactivo de TTPa ofrecido no cumple con el requisito de sensibilidad para los factores VIII y IX (menos de 0.3 U/mL o 30% de actividad) ya que Equitron no presentó la certificación solicitada y que su inserto no contiene información relevante. Además, señala que el certificado presentado por Equitron tras una solicitud de subsanación no especifica la concentración o el porcentaje de sensibilidad, ni presenta evidencia científica, lo que, según la guía CLSI H47-A2, es crucial para la utilidad clínica del reactivo.

En cuanto a este punto señala la Adjudicataria que su oferta explícitamente declara el cumplimiento del inciso "e" y que la certificación de fábrica presentada durante la subsanación confirma la sensibilidad a los factores VIII y IX, tal como lo exige el pliego. Además indica que el pliego no

solicitó la concentración, el porcentaje de sensibilidad ni evidencia científica adicional, y acusa a la recurrente de intentar imponer requisitos no exigidos por la Administración. Señala que la recurrente no presenta pruebas.

Señala la Administración que rechaza este argumento en tanto que el pliego solamente solicitaba una certificación del nivel de sensibilidad para al menos dos factores (VIII y IX), y que Equitron sí presentó esta certificación durante el período de subsanación, confirmando su cumplimiento.

Respecto a este punto, el cartel requiere para el reactivo lo siguiente:

“e.- La combinación del reactivo del TTPa/ instrumento debe detectar resultados anormalmente prolongados con plasmas que tengan menos de 0.3 U/MI (30% de actividad del factor), para los siguientes factores de la coagulación VIII, IX y XI. Se debe presentar certificación del nivel de sensibilidad del reactivo, en donde se indique al menos la sensibilidad a 2 factores para el TTPa: factor VIII y IX”. (ver expediente de la contratación en SICOP, 2025LY-000002-0001102401, 2. Información de Pliego de condiciones, 2025LY-000002-0001102401 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, 2. Condiciones Técnicas vf. coagulación 30-04-25.pdf)

Por su parte, con vista en la oferta presentada por la adjudicataria se indica que comprende y acepta este punto.

Con vista en la solicitud de subsanación, entre otros aspectos, la Administración requiere la siguiente información:

“(…) Aspectos Técnicos: De acuerdo con las características generales de la partida N°02 el pliego de condiciones, se solicita atender lo solicitado para los puntos detallados a continuación: (...) 1.2.2.3. Características Específicas Línea No. 06: Reactivo para determinación de tromboplastina parcial/equipo automatizado coagulación, presentación 1 U. e. La combinación del reactivo del TTPa/instrumento debe detectar resultados anormalmente prolongados con plasmas que tengan menos de 0.3 U/MI (30% de actividad del factor), para los siguientes factores de la coagulación VIII, IX y XI. Se debe presentar certificación del nivel de sensibilidad del reactivo, en donde se indique al menos la sensibilidad a 2 factores para el TTPa: factor VIII y IX. (Presentar certificación sobre sensibilidad de reactivo)”.

Al respecto la adjudicataria remite al Anexo 1. Certificado de Casa Matriz que acompaña la respuesta de la solicitud de subsanación, documento que consiste en una certificación de la marca ROCHE y que en lo que interesa indica lo siguiente:

“El reactivo ofertado para la determinación de TTPa cuenta con sensibilidad a al menos 2 factores: VIII y IX”. (ver expediente de la contratación en SICOP, 2025LY-000002-0001102401, 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Consultar, 925003).

En cuanto a este punto la empresa recurrente realiza un ejercicio en el sentido de señalar que con la subsanación solo se certifica sensibilidad del factor VIII y IX, indicando además que no se indica la concentración ni el porcentaje en cuanto al factor U/ML y refiriendo a valores verificados según la guía CLSI; respecto a lo cual vale la pena indicar que más allá de la constatación cartelaria respecto a la información aportada se omite remitir criterio o prueba técnica para acreditar dichas circunstancias, incluso respecto a la remisión hecha a la Guía CLSI.

Se reitera en cuanto a que respecto a la presente contratación no basta con un ejercicio de mera remisión y constatación entre pliego de condiciones y lo presentado por la adjudicataria en tanto que es necesario el acompañamiento técnico a efectos de acreditar el incumplimiento señalado.

Ahora bien de la lectura de la condición del pliego cartelario, tal como fue anteriormente transcrita (inciso e. de la Línea 06), se logra determinar que en un mismo párrafo se refiere a la combinación del reactivo TTPa y se indica la necesidad de detectar resultados anormalmente prolongados con plasma que tengan al menos 0.3 U/ML -30% actividad del factor- para los factores de la coagulación VIII, IX y XI. No obstante, se logra identificar que posterior a dicha referencia se ubica como símbolo gramatical un punto y seguido que separa el requerimiento de dicha cláusula en el sentido que es respecto a la sensibilidad de los factores TTPa: VIII y IX que se debe presentar la certificación del nivel de sensibilidad del reactivo.

Tal y como se acredita con la información aportada en el momento de la presentación de la subsanación, consta certificación que expresamente indica lo siguiente: “Reactivo ofertado para la determinación de TTPa cuenta con sensibilidad a al menos 2 factores: VIII y IX”. Con ocasión de lo anterior se tiene por acreditado el cumplimiento del pliego cartelario, en el sentido que se cumple con lo requerido puntualmente al respecto, sin que sea necesario como lo pretende hacer ver la recurrente, la necesidad de acreditar el nivel del factor U/ ML ni los valores de sensibilidad analítica verificada según CLSI.

Aunado a lo anterior, tal y como previamente se indicó la Administración indica que el pliego solamente solicitó una certificación del nivel de sensibilidad para al menos dos factores (VIII y IX) por lo que considera que Equitron cumple con la documentación presentada con la subsanación.

De conformidad con lo anterior, en cuanto a este punto no se logra acreditar incumplimiento por parte de la empresa adjudicataria, motivo por el cual procede **declarar sin lugar** este argumento del recurso.

4) Línea 06. En cuanto a la alta sensibilidad para el reactivo de Tiempo de Tromboplastina Parcial Activado. Bilirrubina (inciso g). Al igual que en el punto anterior del recurso que refiere a Bilirrubina (punto 2 del presente recurso), la apelante indica que la concentración de Bilirrubina conjugada que ofrece la adjudicataria para el reactivo de Tiempo de Tromboplastina Parcial activado, el aPTT Screen, es de 6 mg/dL y el pliego cartelario solicita valores máximos de Bilirrubina de 15 mg/dL, motivo por el cual existe un incumplimiento.

En cuanto a este aspecto señala la Adjudicataria que su producto supera este requisito, ya que la suma de los valores de interferencia de ambos tipos de bilirrubina asciende a 72 mg/dL, señalando además que la recurrente intenta manipular la interpretación del requisito y de carecer de evidencia científica para su alegato.

Al respecto la Administración aclara que el pliego no especificó el tipo de Bilirrubina, y en el ámbito clínico se considera la Bilirrubina total (conjugada y no conjugada). El inserto técnico del producto de Equitron indica que las interferencias sólo se presentan con concentraciones de bilirrubina total superiores a 72 mg/dL, lo cual excede el requisito de 15 mg/dL del pliego, confirmando el cumplimiento de Equitron.

En cuanto a este punto se puede constatar que el pliego cartelario indica lo siguiente:

1.2.2.3. Características Específicas Línea No. 06: Reactivo para determinación de tromboplastina parcial/equipo automatizado coagulación, presentación 1 U (...)

g. La prueba no debe ser afectada por interferencias de la muestra. Se debe poder trabajar con valores máximos de lipemia de 500 mg/dL, de hemoglobina de 100 mg/dL y de bilirrubina de 15 mg/dL. (ver expediente de la contratación en SICOP, 2025LY-000002-0001102401, 2.

Información de Pliego de condiciones, 2025LY-000002-0001102401 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, 2. Condiciones Técnicas vf. coagulación 30-04-25.pdf).

Por su parte, con vista en la oferta presentada la Adjudicataria indica que comprende y acepta que la prueba no tenga dichas interferencias y remite al anexo 4 en cuanto a Características técnicas de reactivo, controles y calibradores. Con vista en dicho anexo 4 Reactivos, aPTT Screen se presenta un inserto que acredita que cuenta con Bilirrubina conjugada con concentración de 6 mg/dl y Bilirrubina sin conjugado 66 mg/dl. (ver expediente de la contratación en SICOP, 2025LY-000002-0001102401, 3. Apertura de ofertas, Partida 2, Consultar, Resultado de la apertura, EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA, documento adjunto, Anexo 4 Características técnicas de reactivos, controles y calibradores, Reactivos, aPTT Screen)

Así las cosas, en los mismos términos de lo señalado con ocasión de lo resuelto en el primer punto del presente recurso, pese al señalamiento de la recurrente omite presentar un adecuado ejercicio de fundamentación a efectos de demostrar las razones por las cuales para el cumplimiento de esta cláusula cartelaria se debe tomar en cuenta únicamente la Bilirrubina de 6 mg/ dl referida en el inserto a la conjugada y no

así la no conjugada o la combinación de ambas, ejercicio que recae sobre la empresa recurrente en el entendido que es esta la que señala que de la información aportada por la adjudicataria existe un presunto incumplimiento.

Aunado a lo anterior, nuevamente se echa de menos un ejercicio de trascendencia respecto al presunto incumplimiento por parte de la recurrente, sea un análisis respecto a la importancia que tendría para la ejecución contractual la circunstancia descrita, máxime considerando las particularidades del presente objeto contractual de frente a la salud de los pacientes. Así las cosas, omite un adecuado ejercicio de fundamentación según lo requiere los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 134, 262 de su Reglamento, bajo el entendido que no toda falta al cartel implica la exclusión de la oferta.

Asimismo se retoma lo señalado por la Administración en cuanto a que el pliego no especifica de modo explícito si la medición corresponde a Bilirrubina conjugada, no conjugada o ambas, además que considera que en el ámbito clínico la Bilirrubina total que corresponde a la suma de ambas es la aceptada, con lo cual señala que el inserto presentado cumple con lo requerido.

De conformidad con lo expuesto, en vista de la falta de una debida fundamentación por parte de la recurrente y al amparo de lo señalado por la Administración en cuanto a que expresamente indica que no se requiere la división referida por la recurrente para la valoración del cumplimiento de este punto, procede **declarar sin lugar** este aspecto del recurso.

5) Línea 07. En cuanto a la afectación por productos de degradación de la fibrina. (inciso g). Señala la recurrente que Equitron S.A. no cumple con el requisito de que la prueba no sea afectada por estos productos (preferiblemente hasta 100 µg/mL), indicando que el certificado de subsanación de Equitron indica que no se puede proporcionar un valor numérico para esta sensibilidad y que el inserto del reactivo solamente menciona que la estreptoquinasa prolonga los tiempos de coagulación, afectando los valores de fibrinógeno. Al respecto indica que la estreptoquinasa (STK) degrada los coágulos de fibrina, y por lo tanto, la prueba de Equitron se vería afectada en pacientes tratados con STK, lo que es crucial para el diagnóstico de trombosis y factores de riesgo. Se cita un estudio que respalda la idea de que altos niveles de productos de degradación de fibrina pueden subestimar la concentración de fibrinógeno. Señala que la falta de un nivel de afectación específico en el inserto genera incertidumbre.

En cuanto a este punto señala la adjudicataria que la recurrente se basa en la descripción de su inserto en donde se hace referencia a la potencial interferencia por el uso de un medicamento, pero sin aportar la prueba que acredite el incumplimiento en tanto que se omite indicar que el pliego señala este punto como preferible y además no solicita indicar el valor o nivel ante el cual se produce una afectación de la prueba de degradación de fibrina.

Por su parte señala la Administración que la especificación técnica fue modificada, utilizando el término "*preferiblemente*" para indicar que no es un requisito indispensable, sino una condición deseable, lo cual permite una mayor participación de oferentes y significa que las ofertas que no cumplan con los valores exactos no serán descalificadas automáticamente si cumplen con otros requisitos esenciales, de manera que el requisito es de carácter preferente y no obligatorio.

El cartel respecto a este punto indica lo siguiente:

"1.2.2.4. Características Específicas Línea No. 07: Reactivo para la determinación de fibrinógeno, presentación 1 u, el método cuantitativo de Clauss (...) g. La prueba no debe ser afectada por productos de degradación de la fibrina (preferiblemente hasta 100 µg/mL) ni por heparinas (mayor a 1 UI/mL). Presentar certificado de fábrica." (ver expediente de la contratación en SICOP, 2025LY-000002-0001102401, 2. Información de Pliego de condiciones, 2025LY-000002-0001102401 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, 2. Condiciones Técnicas vf. coagulación 30-04-25.pdf).

Con vista en la oferta presentada por la empresa adjudicataria se indica lo siguiente:

“(...) g. Comprendemos y aceptamos que la prueba no debe ser afectada por productos de degradación de la fibrina (preferiblemente hasta 100 µg/mL) ni por heparinas (mayor a 1 UI/mL). Presentar certificado de fábrica. Ver Anexo 4. Características técnicas de reactivos, controles y calibradores”. (ver expediente de la contratación en SICOP, 2025LY-000002-0001102401, 3. Apertura de ofertas, Partida 2, Consultar, Resultado de la apertura, EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA)

Con vista en el anexo 4 referido a Características técnicas de reactivos, controles y calibradores, se tiene una serie de disposiciones sobre el Fibrinógeno siendo que en los términos señalados por la recurrente, el incumplimiento surge en tanto que solamente se indica lo siguiente: *“La acción fibrinolítica de la estreptoquinasa (coágulo de fibrina y destrucción del fibrinógeno) prolonga los tiempos de coagulación alterando los valores en mg/dL.”* (ver expediente de la contratación en SICOP, 2025LY-000002-0001102401, 3. Apertura de ofertas, Partida 2, Consultar, Resultado de la apertura, EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA, documento adjunto)

Por su parte se logra apreciar que la Administración, en cuanto a este punto requiere una subsanación en que, entre otras cosas, se cita para la línea 7 la cláusula del pliego en revisión y se indica: *“(Presentar certificado)”*. Respecto a lo cual, en atención a la prevención realizada por la Administración la empresa adjudicataria remite a un documento denominado Anexo 1 Certificado de Casa Matriz, el cual consiste en un documento emitido por ROCHE en el que se indica lo siguiente:

“El reactivo ofertado para la determinación de fibrinógeno presenta sensibilidad a los productos de degradación de la fibrina, sin embargo, no nos es posible brindar un valor numérico de dicha sensibilidad. Esta información puede ser constatada en el inserto del producto aportado en la oferta a través del Anexo 4. Características técnicas de reactivos, controles y calibradores con el nombre de Fibrinogeno”. (ver expediente de la contratación en SICOP, 2025LY-000002-0001102401, 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro de solicitud 925003).

A efectos de resolver el presente punto del recurso se evidencia la necesidad realizar un adecuado ejercicio de fundamentación, en particular considerando la naturaleza técnica del objeto contractual, lo anterior en el sentido de más allá de cuestionar la documentación que consta o no en la oferta del adjudicatario es necesario realizar todo un análisis que permita comprender la determinación de la falta, no siendo de recibo únicamente señalar que no consta en la oferta la información o que lo presentado con la subsanación resulta insuficiente de frente al pliego de condiciones.

Se reitera en el hecho que debido a las particularidades técnicas de la presente contratación, resulta imperioso el ejercicio de fundamentación de la empresa recurrente, sea en cuanto a aportar con su recurso un amplio análisis de las particularidades del cartel y la oferta acompañado del criterio técnico de un profesional que permita demostrar que la documentación presentada y el contenido de la misma no refiere al requerimiento solicitado por la Administración.

Ahora bien, con vista en lo señalado en el pliego, respecto al Reactivo para la determinación de fibrinógeno correspondiente a la línea 07 se requiere que la prueba no sea afectada por productos de la fibrina, indicando *preferiblemente* hasta 100 µg/mL) para lo cual requiere la presentación de un certificado de fábrica.

Con vista en la solicitud de subsanación la empresa adjudicataria, tal como fue previamente señalado, presenta un certificado que indica que para la determinación de fibrinógeno el reactivo ofertado presenta sensibilidad a los productos de degradación de la fibrina, sin embargo en dicha certificación se señala que no es posible brindar un valor numérico de la sensibilidad.

Del análisis de la literalidad del pliego de condiciones aunque se entiende que se requiere que la prueba no sea afectada por productos de degradación fibrina se establece el requerimiento como *“preferiblemente”* hasta 100 µg/mL. Respecto a dicha cláusula se debe entender que aunque originalmente se requiere que no sea afectada, posteriormente incluye una medida de hasta 100 µg/mL que podría entenderse como una limitación; no obstante junto a dicha unidad de medida se indica que corresponde a una cantidad preferible, con lo cual, se entiende que el cartel deja abierta dicha disposición pudiendo presentar incluso una cantidad superior, generando la misma un alto grado de incertidumbre e inseguridad jurídica que no puede ser achacada a las empresas participantes con ocasión de los principios de buena fe, eficiencia y eficacia.

Aunado a lo anterior, la certificación del fabricante indica que si presenta sensibilidad a los productos de degradación de la fibrina, con lo cual entiendo este Despacho, que no se logra demostrar el incumplimiento de este punto del cartel por parte de la recurrente.

Aunado a lo anterior es fundamental el criterio expuesto por la Administración al indicar lo siguiente:

“La condición de que la prueba no sea afectada por productos de degradación de la fibrina ni por heparinas se establece como preferencia técnica, no como una exigencia excluyente. Esto significa que la oferta que no cumpla exactamente con estos valores no será descalificada automáticamente, siempre que cumpla con los demás requisitos esenciales del proceso.” (ver audiencia inicial de la Administración)

De conformidad con lo expuesto y al no acreditarse el incumplimiento de la empresa adjudicataria procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

6) Línea 08. En cuanto al valor predictivo negativo para la exclusión de TVP y TEP. (inciso b). Señala la empresa recurrente que la oferta de Equitrón para la Línea 08 (Reactivo dímero D) no cumple con el requisito de tener un valor predictivo negativo del 95% al 100% para la exclusión de trombosis venosa profunda (TVP) y tromboembolismo pulmonar (TEP), lo anterior en tanto que el inserto del reactivo D-Di2 solo menciona una probabilidad clínica y que un resultado normal de dímero D ($< 0.5 \mu\text{g}$ de UEFa)/mL) contribuye a la exclusión de TVP y EP, pero no indica el valor predictivo negativo específico solicitado. Además, critica que Equitron no presentó el certificado de fábrica requerido y que la Administración no solicitó subsanación.

Señala la empresa adjudicataria que su oferta cumple con los requisitos y que el inserto de su producto demuestra su contribución a la exclusión de TVP y TEP, incluyendo el punto de corte para dicha exclusión. Señala que no fue requerida subsanación respecto a este punto considerando que el inserto es un certificado de fábrica válido. Además, adjunta estudios científicos publicados para respaldar la confiabilidad y reputación de sus productos, concluyendo que el punto de corte de $< 0.5 \mu\text{g}$ de UEF/mL permite la exclusión de las patologías.

Por su parte señala la Administración que aunque el inserto del producto de Equitron no indica el valor predictivo negativo (VPN) en porcentajes, sí establece un punto de corte de $0.5 \mu\text{g}/\text{mL}$, el cual es un valor validado y se considera equivalente al rango de VPN del 95% al 100% solicitado para la exclusión de trombosis venosa profunda (TVP) y tromboembolismo pulmonar (TEP). Adicionalmente señala que Equitrón adjunta en su respuesta un artículo científico que confirma y respalda el cumplimiento del requisito.

El pliego de condiciones señala, respecto al Reactivo dímero D lo siguiente:

“1.2.2.5. Características Específicas Línea No. 08: Reactivo dímero D, presentación 1 unidad:

(...) b. Reactivo para determinación cuantitativa de Dímero D, de forma automatizada. La determinación debe tener un valor predictivo negativo en un rango de 95.0 a 100 % para la exclusión de trombosis venosa profunda (TVP) y tromboembolismo pulmonar (TEP). Presentar certificado de fábrica”. (ver expediente de la contratación en SICOP, 2025LY-000002-0001102401, 2. Información de Pliego de condiciones, 2025LY-000002-0001102401 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, 2. Condiciones Técnicas vf. coagulación 30-04-25.pdf).

Por su parte, con vista en la oferta presentada por la empresa Equitrón se indica lo siguiente:

b. Comprendemos y aceptamos que la determinación debe tener un valor predictivo negativo en un rango de 95.0 a 100 % para la exclusión de trombosis venosa profunda (TVP) y tromboembolismo pulmonar (TEP). Presentar certificado de fábrica. Ver Anexo 4. Características técnicas de reactivos, controles y calibradores. (ver expediente de la contratación en SICOP, 2025LY-000002-0001102401, 3. Apertura de ofertas, Partida 2, Consultar, Resultado de la apertura, EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA)

Conforme a lo anterior con vista en el anexo 4 se tiene el inserto correspondiente a Dímero D que establece lo siguiente:

“Junto con una probabilidad clínica no elevada, un resultado normal de dímero D (< 0.5 µg de UeFa)/mL) contribuye a la exclusión de la trombosis venosa profunda (TVP) y del embolismo pulmonar (EP).” (ver expediente de la contratación en SICOP, 2025LY-000002-0001102401, 3. Apertura de ofertas, Partida 2, Consultar, Resultado de la apertura, EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA, documento adjunto, Anexo 4 Características técnicas de reactivos, controles y calibradores, Reactivos, Dímero D.)

En cuanto a este punto se reitera la importancia que tiene para la interposición del recurso de apelación de una adecuada y amplia fundamentación, lo anterior considerando el tecnicismo y particularidades del objeto contractual, lo cual requiere de parte de quien acciona un desarrollo que permita entender las cláusulas del pliego, la oferta y sus insertos. No basta con que la recurrente a partir del pliego de condiciones refiera a la oferta y la documentación presentada y a partir de ello meramente considere que se está ante un incumplimiento, para lo anterior se requiere una amplia y detallada explicación acompañada del criterio técnico adecuado que permita no solo entender su argumentación sino tener por cierto lo señalado en contra de la oferta presentada por el adjudicatario.

En el sentido antes expuesto es que la recurrente dirige a esta Contraloría General a diferentes documentos de la oferta o la subsanación a efectos de acreditar un presunto incumplimiento, no obstante para tal ejercicio no aporta el criterio técnico correspondiente para demostrar que tal guía es correcta así como que efectivamente nos encontramos ante un incumplimiento.

Con ocasión de este punto del recurso, la recurrente remite a documentación que consta en la oferta de la adjudicataria, sea el inserto correspondiente y al respecto puntualiza un párrafo en particular del inserto o hoja técnica, haciendo ver que existe una desatención respecto a lo solicitado en el cartel, sin realizar un análisis puntual de dicha documentación a partir de un criterio técnico experto.

No obstante lo anterior es a partir de información aportada por la adjudicataria pero sobre todo del criterio experto de la Administración que se logra determinar lo siguiente:

“... el pliego de condiciones establece como requerimiento un rango de 95.0 a 100 % para la exclusión de trombosis venosa profunda (TVP) y tromboembolismo pulmonar (TEP) y el inserto certificado por el fabricante indica un valor de dímero D menor a 0.5 µg/mL el cual se considera negativo y puede utilizarse para excluir trombosis venosa profunda (TVP) en pacientes con baja o moderada probabilidad clínica. Este umbral ha sido ampliamente validado y se ha establecido como un valor absoluto de referencia para la interpretación clínica. Aunque clínicamente se asocia a un valor predictivo negativo (VPN) entre el 95 % y el 100 %, es importante destacar que los valores predictivos dependen de la prevalencia de la enfermedad en la población evaluada, por lo que son relativos. En cambio, el umbral de 0.5 µg/mL es un punto de corte fijo, adoptado por su utilidad práctica y su capacidad para guiar decisiones clínicas de forma estandarizada”

Siendo que con la Audiencia especial brindada, la Administración indica lo siguiente:

“Punto 6. Si bien es cierto el inserto del reactivo ofertado por Equitrón no indica su VPN en porcentajes, como lo solicita el cartel, sí indica un punto de corte de 0,5 ug/mL que se ha evidenciado equivale a los porcentajes de VPN solicitados. La empresa Equitrón adjunta en su respuesta un artículo científico que confirma esto y respalda en este caso la aceptación del cumplimiento del requisito”.

Así las cosas, aunado a la indebida fundamentación del recurso, se entiende que la Administración evidencia el cumplimiento de lo señalado por la empresa adjudicataria a partir de una unidad de medida distinta pero que resulta equivalente a los porcentajes solicitados.

Conforme a lo anterior, no se tiene por demostrado un adecuado ejercicio de fundamentación del recurrente a efectos de aportar criterio técnico que, más allá de la documentación presentada, permita acreditar el incumplimiento de este punto del cartel, sea que a partir de la carga de la prueba que recae sobre quien interpone el recurso de apelación la recurrente debió desarrollar las unidades de medida aplicables o su equivalencia, en caso que sea necesario.

Aunado a lo anterior, se percibe que la empresa recurrente también olvida desarrollar la trascendencia del presunto incumplimiento respecto a la adecuada atención del interés público respecto al objeto de la contratación en cuanto al valor predictivo negativo y la ausencia del certificado requerido en el pliego de condiciones.

En ese sentido, en cuanto a la trascendencia de los incumplimientos este Despacho ha señalado lo siguiente:

“(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público...” (ver Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024).

De conformidad con lo expuesto no se tiene por acreditado el incumplimiento señalado por la empresa recurrente al no aportar la documentación o prueba que resulte pertinente para tener por cierta su argumentación y además, en caso de un eventual incumplimiento omite el ejercicio de trascendencia exigido por el ordenamiento jurídico conforme a lo dispuesto en los artículos 8 inciso e) de la LGCP y 134 de su Reglamento.

Conforme a lo expuesto **procede declarar sin lugar** este punto del recurso.

En cuanto a la temeridad señalada por la empresa adjudicataria y la solicitud del inicio de un procedimiento administrativo en contra de la recurrente por haber presentado un recurso potencialmente temerario corresponde señalar que de frente al objeto de la contratación y la serie de disposiciones técnicas consideradas no es factible considerar que nos encontremos en presencia de una actuación temeraria por parte de quién recurre, sea que no se ha logrado evidenciar mala fe o abuso de los derechos procedimentales por parte de la empresa Biocientífica, aunado lo anterior, resulta pertinente indicar que no se constata por parte de la adjudicataria un amplio desarrollo acompañado de las pruebas correspondientes para evidenciar sin lugar a dudas que la actuación de la recurrente resulte temeraria en los términos previamente indicados. Por lo tanto se declara **sin lugar** la solicitud del adjudicatario.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2025 15:41	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2025 21:52	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2025 22:52	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01703-2025	Fecha notificación	11/09/2025 09:46